



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 877-2022-UNACH

22 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE : 001-2022-UNACH/C.0
IMPUGNANTE : IVAN LEON MORALES
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO.
SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR (15)
DÍAS.

VISTO:

La Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2022-UNACH/O.S de fecha 27/06/2022, escrito de Recurso de Apelación de fecha 15/07/2022, Oficio N° 012073-2022-SERVIR/TSC de fecha 24/10/2022, Carta N° 21-2022-UNACH/O.S de fecha 26/10/2022, Informe Legal N° 138-2022-OAJ-UNACH/MLCF de fecha 03/11/2022, documentos que se adjuntan en (829 folios) útiles, Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Treinta y Siete (37), de fecha 22 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, estableció que el Tribunal tendría por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribución; siendo la última instancia administrativa.

Que, en virtud a ello, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE, se determinó que dicho Tribunal conocería durante el primer año de funcionamiento las apelaciones interpuestas contra los actos administrativos emitidos por las entidades conformantes del Gobierno Nacional- entre ellas universidades nacionales- que fueran notificados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución suprema que designara a los vocales de la Primera Sala del Tribunal; lo cual ocurrió el 14 de enero de 2010 a través de la Resolución Suprema N° 013-2010-PCM. Es así que el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010 SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, se precisó que el Tribunal era competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando versen sobre materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Que, posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, el 1 de enero de 2013, se determinó que este tribunal carecía de competencia para conocer y emitir pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones. Por esta razón, desde aquella fecha el Tribunal del Servicio Civil resuelve en segunda y última administrativa los recursos de apelación presentados a partir del 15 de enero de 2010, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.

Sin embargo, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014, ha establecido que los concejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia al Tribunal del Servicio Civil, para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (Universidades).

I. ANTECEDENTES.

1.1. Que, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021-UNACH, del 23 de diciembre de 2021¹, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en adelante entidad, dio el inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de, entre otros, el señor: **IVAN LEON MORALES**, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil².

Al, respecto se precisó que el Impugnante, durante su gestión como Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de esta entidad, no ha actuado en la proyección de los pagos de planillas de personal docente contratado y nombrado, y personal administrativo al 31 de diciembre del año fiscal 2020;

¹ notificado al impugnante el 11 de enero de 2022.

² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...).”





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Acción que le hubiese permitido saber con claridad los saldos presupuestales al cierre del ejercicio fiscal 2020, el cual debió informar a su jefe inmediato de tal escenario, pero de manera injustificada no lo realizó.

1.2. Que, al haber omitido de tal forma las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 486-2016-UNACH³, incurrió en falta administrativa específicamente el literal a) del artículo 121º, y también el artículo 6º de la Ley N° 30057- Ley del servicio Civil; por cuanto, no habría realizado las diligencias técnicas que permitan mitigar y/o prevenir el riesgo que los recursos programados para el pago de personal, ocasionado que se revierta el monto de 2, 057, 370. 00 (Dos Millones Cincuenta y Siete Mil Trescientos Setenta y 00/100 Soles).

1.3. El 20 de enero de 2022 el impugnante se presenta al procedimiento administrativo y formula su descargo, negando la falta imputada.

1.4. A través de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2022-UNACH/O.S, del 27 de junio de 2022⁴, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de esta Entidad resolvió sancionar al impugnante con suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de (15) días, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión del hecho y la falta imputada, prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

II. TRAMITE DEL RECURSOS DE APELACION:

2.1. El 13 de julio de 2022, el impugnante interpuso recursos de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2022-UNACH/O.S, solicitando su nulidad bajo los siguientes argumentos:

- i) Por lo que resulta arbitrario e ilegal, ya que el recurrente no ha tenido como funciones la ejecución de los recursos presupuestarios y las genéricas de gastos, las cuales han sido y son propias de otro funcionario.
- ii) Asimismo, al no ser su función la ejecución de recursos presupuestarios, resulta para que se revoque la recurrida.

³ Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, aprobado por Resolución de Comisión Organizadora N° 486-2016-UNACH
“Artículo 121º.-

a) Planificar, organizar, conducir, controlar y supervisar las acciones del Sistema Administrativo de Recursos Humanos de la Universidad.

f) Establecer el cronograma de vacaciones anual del personal administrativo en concordancia con los jefes y personal.

⁴Notificado al impugnante el 28 de junio de 2022.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



- 2.2. Con oficio N° 030-2022-UNACH/DGA-URH, de fecha 01 de agosto de 2022, esta entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- 2.3. Mediante Oficio N° 012073-2022-SERVIR7TSC, de fecha 24 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Servir comunico, la devolución de los actuados, en cumplimiento de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014; por el cual no tenía competencia revisora.
- 2.4. Asimismo, mediante Carta N° 21-2022-UNACH/O.S de fecha 26 de octubre de 2022, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de esta entidad, remitió todos los actuados a esta Comisión Organizadora para que en cumplimiento de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, se proceda conforme a nuestras atribuciones.

III. ANALISIS:

De la Competencia de los Consejos Universitarios de las Universidades Públicas.

- 3.1. En principio, resulta pertinente indicar que el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, establece que el Tribunal del Servicio Civil (en adelante TSC) tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del SAGRH, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo, siendo la última instancia administrativa, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas únicamente vía judicial a través de un proceso contencioso administrativo.
- 3.2. De igual forma, conforme a lo señalado en el fundamento 23 la de Resolución de Sala Plena N° 001- 2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el TSC es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023.
- 3.3. No obstante, cabe tener en consideración que la Ley N° 30220 dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos (*artículo 59.12*).
- 3.4. De esta forma, aun cuando al personal administrativo de las universidades públicas le sea aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, los recursos de apelación que en materia disciplinaria estos presenten no serán conocidos por el Tribunal del Servicio Civil, en cambio, será competencia de los Consejos Universitarios respectivos resolverlos.





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



3.5. En consecuencia, se encuentra establecido que el TSC resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente, del personal administrativo de las universidades públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios. Por otro lado, será competente para resolver las impugnaciones interpuestas por docentes universitarios, la autoridad designada según lo regulado en Ley N° 30220.

IV. Del Régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

4.1. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

4.2. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil⁵, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

4.3. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria⁶ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

4.4. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil⁷.

4.5. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1⁸ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

4.6. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

4.7. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

⁵Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

⁶Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



4.8. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC⁹, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otro.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

4.9. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

7Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM “Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza. Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

8Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE “4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

9Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



V. Sobre el debido Procedimiento Administrativo:

5.1. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

5.2. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal.

A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)¹⁰

5.3. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”. En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”¹¹

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

¹⁰Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.

¹¹Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

¹²Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PA/TC.





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



5.4. Dicho tribunal agrega, que: “El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”¹²

5.5. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros¹³.

5.6. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten¹⁴.

5.7. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”. Es por ello que dicho Tribunal ha indicado, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, que esta “(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios*

¹³MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

¹⁴Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”.

5.8. Ahora, es importante mencionar que el Tribunal del servicio Civil ya ha tenido ocasión de explicar ampliamente qué garantías derivan del debido procedimiento, y cuál es la obligación de la Administración Pública frente a estas. Así, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, publicada en el Diario oficial El Peruano el 28 de mayo de 2012, se indicó que:

“El debido procedimiento, con todas sus implicancias y alcances antes analizados, debe ser respetado plenamente en el marco de los procedimientos disciplinarios, en los que se juzga y sanciona a quienes tiene con la Administración lo que se ha denominado relaciones de sujeción especial, a fin de garantizar que su conducción se ajuste a derecho y se pueda ejercer un control apropiado de las potestades de la Administración”.

5.9. Por lo que podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecerá de validez.

5.10. El derecho de defensa es una garantía del debido proceso que se encuentra reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este proscribe que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, “que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



5.11. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, con el propósito de garantizar el derecho de defensa.

5.12. Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.

5.13. De esta manera, a partir del derecho antes descrito, podemos inferir que toda persona **tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra**, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, lógicamente, **la Administración tiene la responsabilidad de informar con claridad y precisión cuál es el hecho infractor, qué norma se ha transgredido y en qué falta se subsume la conducta infractora**. También debe dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación.

5.14. De tal modo se puede verificar que, en el presente caso, esta entidad sancionó al impugnante de haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, es decir, de haber sido negligente en el desempeño de sus funciones.

5.15. Al respecto, en la resolución de inicio, esta entidad imputó la negligencia de funciones toda vez que:

- No ha actuado en la proyección de los pagos de planillas de personal docente contratado y nombrado, y personal administrativo al 31 de diciembre del año fiscal 2020, acción que le hubiese permitido saber con claridad los saldos presupuestales al cierre del ejercicio fiscal 2020, el cual debió informar a su jefe inmediato de tal escenario, pero de manera injustificada no lo realizó, omitiendo de tal forma las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



5.16. De lo anterior se desprende del siguiente párrafo de la resolución de inicio:

Que, por otro lado, se tiene al ex servidor **IVÁN LEÓN MORALES**, quien en el momento de los acontecimientos de los hechos, tenía el cargo de confianza de Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, se le presume responsabilidad administrativa por no haber actuado en la proyección de los pagos de planillas de personal docente contratado y nombrado, y personal administrativo al 31 de diciembre del año fiscal 2020, acción que le hubiese permitido saber con claridad los saldos presupuestales al cierre del ejercicio fiscal 2020, el cual, debió informar a su jefe inmediato de tal escenario, pero de manera injustificada no lo realizó, omitiendo de tal forma las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 486-2016-UNACH, específicamente el literal a) del artículo 121°, y también el artículo 6° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por cuanto, no habría realizado las diligencias técnicas que permitan mitigar y/o prevenir el riesgo que los recursos programados para el pago de

Jr. José Osoreo N° 418, Chota, Cajamarca, Perú

5.17. Por otro lado, se puede verificar en la Resolución de Sanción, esta entidad ha precisado que:

- Ostentaba funciones reguladas en el literal a) del artículo 121° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF que señala el literal a) *Planificar, organizar, conducir, controlar y supervisar las acciones del Sistema Administrativo de Recursos Humanos de la Universidad*; y el literal f) *Establecer el cronograma de vacaciones anual del personal administrativo en concordancia con los jefes y personal*.

5.18. Esto se desprende del siguiente párrafo de la resolución de sanción.

mandatos constitucionales.

4.6. Como también al servidor el Abog. **IVÁN LEÓN MORALES**, en su condición de Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, ostentaba funciones reguladas en el literal a) del artículo 121° del Reglamento de Organización y Funciones –ROF; que señala de acuerdo el: *literal a) Planificar, organizar, conducir, controlar y supervisar las acciones del Sistema Administrativo de Recursos Humanos de la Universidad y el literal f) Establecer el cronograma de vacaciones anual del personal administrativo en coordinación con los jefes y personal*; En forma de omisión incumplió a tales funciones; toda vez que, en la ejecución de la genérica de gasto 2.1. Personal y Obligaciones Sociales solamente se gastó el 68.80% con respecto al total programado en el Presupuesto Institucional



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



5.19. En ese sentido, se aprecia que los hechos por los que finalmente se le sancionó al impugnante, no fueron debidamente imputados. Mientras que en la resolución de inicio le imputan haber trasgredido el literal a) del Reglamento de Organización y funciones, en la resolución de sanción le imponen haber trasgredido el literal a) y f) del Reglamento de Organización y Funciones.

5.20. Ante esta clara diferencia, se puede concluir que esta Entidad ha vulnerado el derecho de defensa del impugnante, al sancionar por trasgresión a faltas que no fueron debidamente imputadas.

VI. DECISIÓN DE ESTA COMISIÓN ORGANIZADORA:

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Treinta y Siete (37), de fecha 22 de diciembre de 2022, aprueba declarar la nulidad de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2022-UNACH/O.S, del 27 de junio de 2022, en el extremo del Señor Iván León Morales, Retro trayéndose el procedimiento al momento de la emisión de dicha Resolución, por los fundamentos siguientes:

6.1. el artículo 12 del TUO de la LPAG establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro. El efecto de la nulidad sobre el acto administrativo es la no obligatoriedad de los administrados de cumplir el acto declarado nulo, así como el deber de los servidores públicos de oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

6.2. En ese sentido, de acuerdo al desarrollo precedente, se aprecia que desde el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario esta entidad ha vulnerado el debido procedimiento administrativo. Tal situación, constituye una inobservancia por parte de las autoridades del PAD, de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, lo que denota que la resolución de sanción esté inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Consecuentemente, corresponde que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que esta entidad en la jerarquía y grado subsane en el más breve plazo el vicio advertido por esta Comisión Organizadora; no siendo posible que se emitía un pronunciamiento de fondo.

6.3. Asimismo, se debe de precisar que esta COMISION ORGANIZADORA al declarar la nulidad en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación, ya que aún no se ha dilucidado si le asiste o no responsabilidad al impugnante en los hechos imputados. En otras palabras, no está siendo absuelto. Su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario que tramite





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



esta entidad, pero se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, siguiéndose los criterios señalados en los párrafos precedentes.

- 6.4. En consecuencia, esta entidad al momento de iniciar nuevamente la etapa hasta donde se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario del impugnante, deberá de evaluar en cuál de las faltas se subsumen los hechos, a efectos de evitar una contravención al principio de tipicidad.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Artículo 21° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2022-UNACH/O.S, del 27 de junio de 2022, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de esta UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA, en el extremo referido del Señor: **IVAN LEÓN MORALES**; al haberse vulnerado el derecho de defensa.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2022-UNACH/O.S debiendo el Órgano Sancionador, subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al señor **IVAN LEÓN MORALES** y la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de esta entidad, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, de esta UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA, para que proceda a lo antes referido considerando lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLACE.



Interesados
archivo

Dr. Sebastián Bustamante Edquén
PRESIDENTE



Abg. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL